

# EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA

[The jury tribunal in Spain]



Angélica GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Doctoranda en Derecho Penal Universidad de Valladolid.

Profesora del C. U. Villanueva

*angelicaggfr@gmail.com*

**Fecha de recepción:** 15/09/2017

**Fecha de aceptación:** 30/10/2017

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN ■ II. REGULACIÓN VIGENTE ■ 1. *Competencia del jurado* ■ 2. *Composición y funciones del tribunal del jurado* ■ 3. *Quién puede ser jurado en España* ■ 4. *Procedimiento* ■ III. TIPOS DE JURADO ■ 1. *Jurado anglosajón o puro* ■ 2. *Jurado escabinado* ■ 3. *Jurado mixto* ■ IV. LA HISTORIA DEL JURADO ■ V. CONCLUSIONES ■ VI. BIBLIOGRAFÍA.

## Resumen

El jurado en España no es una institución creada en los últimos veinte años. Aunque no exista una gran tradición en nuestro país, han sido varias normas las que han regulado este tribunal en el pasado. En este artículo haremos un recorrido por esas normas y se explicará la legislación vigente en la materia.

## Abstract

*The jury in Spain hasn't been created in the last twenty years. Although there is no great tradition in our country, several laws have established the jury in the past. This paper examines throughout those laws and takes into consideration the current legislation in this matter.*

AJV, 11 (2017)/271

## Palabras clave

Jurado / Juez / LOTC / Veredicto.

## Keywords

Jury / Judge / LOTC / Verdict.

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 125 de la Constitución Española (CE) –dentro del título VI (artículos 117-127), dedicado al poder judicial– dispone lo siguiente: *Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.*

Para fomentar esa participación ciudadana y, con base en este artículo constitucional, se elaboró la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ). Pero esta institución jurídica no es algo novedoso de finales del siglo XX sino que, a pesar de no poseer demasiado arraigo en nuestra cultura y por eso tener numerosos detractores, sí que existen algunos antecedentes en la legislación española.

## II. REGULACIÓN VIGENTE

Antes de ver esos antecedentes, hemos de explicar exactamente en qué consiste el jurado y diferenciar de manera clara sus funciones ya que, en muchas ocasiones, se confunden y eso conduce a posiciones críticas por motivos erróneos.

### 1. Competencia del jurado

En primer lugar, el art. 1.1 de la LOTJ enumera los delitos competencia del tribunal del jurado, que son los siguientes:

- a) Delitos contra las personas.
- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- c) Delitos contra el honor.
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad. Previamente había tres tipos: omisión del deber de socorro, contra la intimidad y el domicilio y contra la libertad.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del Código Penal, el 1 de julio de 2015, también eran competencia del jurado los incendios forestales (llamado en la ley precedente delitos «contra el medio ambiente»), pero se suprimió tras la nueva normativa, dado que se consideró que conllevan gran dificultad y, de esta forma, pasan a ser competencia de tribunales profesionales.

272/AJV, 11 (2017)

El apartado 2 del mismo artículo ya cataloga una lista con los delitos concretos que puede juzgar un jurado:

- Homicidios (arts. 138 a 140 del Código Penal (CP), por lo tanto incluye también la modalidad de asesinato).
- Amenazas (art. 169.1 CP).
- Omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196 CP).
- Allanamiento de morada (arts. 202 y 204 CP).
- Infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 415 CP).
- Cohecho (arts. 419 a 426 CP).
- Tráfico de influencias (arts. 428 a 430 CP).
- Malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434 CP).
- Fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438 CP).
- Negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 y 440 CP).
- Infidelidad en la custodia de presos (art. 471 CP).

¿Por qué esos delitos y no otros? La propia Exposición de Motivos de la LOTJ señala que el hecho de establecer esta relación de forma concreta radica en que no tengan excesiva complejidad, puesto que son los ciudadanos legos los que van a tener que atender a las pruebas que se practiquen en el juicio y decidir sobre los hechos y la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados para emitir un veredicto. Por lo tanto, juicios con grandes sumarios, muchos implicados –como algunas de las tramas de corrupción que se enjuician en la actualidad– son de difícil comprensión y seguimiento por la cantidad de datos y la naturaleza del hecho, algo que no ocurre en el caso, por ejemplo, del homicidio y el asesinato. Determinar si una persona mata a otra o ejerce una acción concreta que lleva a ese resultado de muerte es algo que cualquiera puede observar y pronunciarse sobre ello. Así es como lo explica la LOTJ: *La Ley tiene muy en cuenta que el juicio por Jurados constituye expresión plena de los principios básicos procesales de inmediación, prueba formada con fundamento en la libre convicción, exclusión de pruebas ilegales, publicidad y oralidad. Por ello se han seleccionado aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial.* De hecho, se menciona la posibilidad de ampliar la lista de delitos de su competencia, en función de cómo se vaya consolidando la institución y de la experiencia y, por esa razón, con la última reforma del Código Penal se excluyeron los incendios forestales de la competencia del jurado popular.

En las sesiones del Congreso, cuando se debatía sobre la ley antes de su aprobación, por ejemplo se propuso la inclusión, entre otros, de más delitos contra la vida, como son el aborto y el genocidio<sup>1</sup>. La razón que se alega es que no son muy

---

1. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesión n.º 47, celebrada el 14 de febrero de 2015.

numerosos en lo que respecta a los juicios y se consideran poco complejos, además de que la valoración del hecho predomina sobre la valoración del derecho, de manera que los no expertos los pueden asumir. Asimismo se añade que son delitos en los que aparece gran reproche y sensibilidad social, lo que valorará mejor un jurado.

## 2. Composición y funciones del tribunal del jurado

España sigue el sistema anglosajón, en cuanto a que está formado por personas ajenas al mundo del derecho pero no es exactamente como en otros países. En primer lugar, se compone de nueve jurados (más dos suplentes), a diferencia del modelo más conocido, el de Estados Unidos, que consta de doce miembros. En segundo lugar, en el país americano, los veredictos se adoptan exclusivamente por unanimidad, mientras que nuestra legislación establece un procedimiento de mayorías, distintas según se determine la culpabilidad o la no culpabilidad. Así, para declarar al acusado culpable, es necesario el voto a favor de al menos siete de los nueve jurados, mientras que para declarar el veredicto de no culpabilidad se exige un mínimo de cinco sobre nueve votos.

La característica que sí adopta de este modelo es la separación de funciones entre los no profesionales y los jueces. El jurado emite un veredicto en base a los hechos y las cuestiones jurídicas corresponden a los magistrados, quienes dictan las sentencias e imponen las penas. De esta forma lo expresa la LOTJ:

Respecto a los jurados, dispone lo siguiente:

- *Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél. (Art. 3.1).*
- *También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación. (Art. 3.2).*

En cuanto al Magistrado-Presidente: *dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda. También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación.*

## 3. Quién puede ser jurado en España

Los requisitos para ser jurado son muy pocos, prácticamente cualquiera puede ser llamado para este cometido. Figuran en el art. 8 LOTJ:

1. *Ser español mayor de edad.*
2. *Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
3. *Saber leer y escribir.*
4. *Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.*

274/AJV, 11 (2017)

5. *No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado.*

La Ley también establece una serie de incapacidades y de incompatibilidades, por lo que, los condenados por delito doloso (no rehabilitados), procesados, acusados, detenidos o suspendidos –en un procedimiento penal– de su empleo o cargo público, no pueden ser jurados (art. 9 LOTJ).

Asimismo, según el art. 10, hay otras personas, que bien por su condición personal o profesional, son incompatibles, como el Rey y los miembros de su familia, el Presidente del Gobierno, los Ministros, los Presidentes de las Comunidades Autónomas, Diputados, Senadores, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, fiscales, jueces y otros funcionarios de justicia, abogados, procuradores, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, funcionarios de Instituciones Penitenciarias, etc.

Y por razones lógicas, lo tienen prohibido en la causa concreta, la parte acusadora, la acusada, testigos, peritos, etc., como expone el art. 11.

Por último, aunque el ejercicio de la función de jurado es obligatorio, sí existen algunas causas por las que alguien se puede excusar si es llamado (art. 12):

- Si se es mayor de sesenta y cinco años.
- Quien haya desempeñado funciones de jurado en los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
- Sufrir grave trastorno por razón de las cargas familiares.
- El desempeño de un trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
- Tener la residencia en el extranjero.
- Los militares profesionales en activo si concurren razones de servicio.
- Cualquier otra causa que dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

#### **4. Procedimiento**

Los miembros del jurado se eligen por sorteo entre quienes estén inscritos en el registro electoral. En principio treinta y seis candidatos son seleccionados, que pueden ser recusados o alegar ellos mismos alguna de las causas de incompatibilidad o exclusión, hasta que se forma el tribunal con los nueve miembros definitivos y los dos suplentes, que serán quienes asistan a las sesiones de los juicios en la Audiencia Provincial y quienes se pronuncien al final del proceso con el veredicto en el que deberán expresar por escrito las siguientes cuestiones:

- a) Si declaran o no probados los hechos que las partes alegan, haciendo distinción entre los favorables y los contrarios al acusado.
- b) Los hechos que puedan considerarse causa de exención de la responsabilidad.
- c) El hecho por el que el acusado es declarado culpable o no culpable.

Aunque popularmente se hable de «culpable» e «inocente», la ley establece que el jurado tiene que pronunciar un veredicto de «culpabilidad» o «inculpabilidad». Esto es debido a que el jurado no declara la inocencia de nadie, puesto que existe el principio de presunción de inocencia y el acusado ya es inocente de manera previa al juicio, no porque lo determine el jurado. Lo que se hace es concluir su culpabilidad o, en caso de no considerarse probados los hechos, su «no culpabilidad», pero nunca su inocencia, que la tiene de todas formas.

Una vez practicadas todas las pruebas en el juicio, el Magistrado-Presidente les explicará lo necesario para que los miembros del jurado sepan lo que tienen que contestar, les informará acerca de cuál es su función, lo que deben exponer y de cualquier cuestión jurídica que no les corresponda (por ejemplo, si el Magistrado declara impertinente una prueba, explicarles que ese extremo no deben tenerlo en cuenta). Así, se retirarán a deliberar, a puerta cerrada, aunque se permite asesoramiento si lo necesitan, ya que pueden consultar con el Magistrado-Presidente todo lo que sea imprescindible para que desempeñen su labor de manera correcta, sin que el Magistrado exprese su opinión personal sobre el caso.

Con la Ley de 1888 –de la que hablaremos más adelante–, en lugar de las instrucciones, el Magistrado hacía un resumen de las pruebas, de los informes del Fiscal y las defensas, siguiendo la figura anglosajona llamada *summing up* (resumen de conclusiones), pero fue suprimida con la reforma de 1931<sup>2</sup> y en la actualidad tampoco se aplica.

Tras la deliberación, tiene lugar la votación, en voz alta y sin permitirse la abstención, bajo pena de multa u otras responsabilidades penales. Si se da este caso, se considerará un voto a favor de la no culpabilidad.

El veredicto –con las mayorías explicadas anteriormente– se lee por el portavoz del jurado en audiencia pública, veredicto que debe ser motivado y que determinará la sentencia en uno u otro sentido, bien para absolver o bien para condenar al acusado. El veredicto de inculpabilidad da paso a una sentencia absolutoria en el mismo acto del juicio y a la puesta en libertad del absuelto. Si por el contrario es de culpabilidad, el Magistrado-Presidente fallará sobre la condena y las responsabilidades civiles derivadas del delito, en su caso.

### III. TIPOS DE JURADO

Es importante detenerse en las tres modalidades de jurado existentes, para entender las diferencias que hay entre ellas y comparar el sistema que practicamos en España frente al de otros países:

#### 1. Jurado anglosajón o puro

El jurado es una institución inglesa que se extendió por el resto de Europa tras la Revolución Francesa. Este es el modelo que se sigue en España –y en países como

2. Artículo 9, Decreto de 28 de abril de 1931: *Queda suprimido el resumen de conclusiones y prueba de cargo del Presidente de la Sección de Derecho*. BOE [Disponible en línea]: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/118/A00360-00362.pdf>

Estados Unidos o Reino Unido, aunque con algunas diferencias respecto a nuestro sistema–, en el que los jurados se pronuncian sobre cuestiones de hecho y no de derecho, punto importante a tener en cuenta cuando se critica que en este tipo de casos juzgan personas que no tienen formación jurídica. La clave del jurado y de la participación ciudadana es precisamente esa, que no sepan de leyes, que se limiten a pronunciarse sobre los hechos y que, una vez que presencien la práctica de las pruebas en el juicio manifiesten si consideran dichos hechos probados o no y si la persona es culpable o no del delito del que se le acusa. Eso sí lo puede hacer cualquier persona –con las limitaciones que plantea la propia ley–. Posteriormente, serán los jueces quienes dictarán la sentencia e impondrán la pena. Los jurados no se pronuncian, por ejemplo, a la hora de determinar si un hecho es homicidio o se califica como asesinato, si hay que aplicar una pena de diez o de veinte años, etc., eso es función de los jueces.

Una vez que emiten el veredicto de culpabilidad o inculpabilidad, el Magistrado-Presidente se encuentra vinculado a ese veredicto y a la motivación que de él hace el tribunal del jurado pero *corresponde al Magistrado-Presidente la calificación jurídica de tales hechos, incluida la determinación de la autoría y grado de participación del acusado*<sup>3</sup>.

Así lo establece la jurisprudencia y, la STS 5521/2016, de 21 de diciembre, expone que *el veredicto es congruente. La posible contradicción es la que se produce con la calificación deducida por el magistrado presidente respecto al hecho pues, pese a lo declarado probado por el Jurado, se aparta del veredicto y sin proponer la culpabilidad por el encubrimiento realiza una subsunción en contra de lo aprobado por el Jurado, en un extremo corregido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia*<sup>4</sup>.

## 2. Jurado escabinado

Está compuesto por jueces profesionales y por personas legas en derecho y es el que está vigente en la mayoría de los países europeos, a pesar de diferir entre ellos en el número de jurados, como ocurre en Alemania (tres jueces técnicos y dos escabinos), Francia (nueve jueces legos, dos asesores juristas y el presidente), Italia (dos magistrados y seis escabinos) o Portugal (tres jueces técnicos y cuatro legos)<sup>5</sup>. Se inicia en Alemania, donde en un principio habían adaptado el modelo anglosajón pero, tras la reforma legislativa en materia procesal penal que hubo en 1924<sup>6</sup>, se pasó a este nuevo sistema.

---

3. SAP de León 93/2016, en el conocido caso del asesinato de Isabel Carrasco, Presidenta de la Diputación Provincial.

4. Sobre ese mismo asunto, la Sentencia de la Audiencia Provincial se recurrió en apelación al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que, en su Sentencia 1906/2016, cambió el criterio de la Audiencia respecto a una de las acusadas, al considerar que su delito era el de participación en el asesinato y no el de mera encubridora. Esta modificación fue respecto a la calificación de unos hechos (función del Magistrado-Presidente) pero no sobre la culpabilidad o no de la acusada (que era la función del jurado y no fue revocada por el TSJ). Posteriormente, es recurrida en casación al Supremo que también confirma la STSJ en ese aspecto.

5. GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, MARCO (2005). *El Tribunal del Jurado*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

6. Cátedra Hendler. Departamento de Derecho Penal y Criminología. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. [Disponible en línea]:

[http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=47](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=47)

Aquí, de manera conjunta, los jueces y los ciudadanos deliberan y votan sobre el objeto del juicio, en lo que respecta tanto a los hechos, como a las cuestiones de derecho y las penas a aplicar. Al haber profesionales entre sus miembros, la sentencia es motivada en base a lo dictaminado por el jurado, una sentencia realizada de manera conjunta y sin veredicto como el del tipo puro. Es posible que si se adaptara este sistema en nuestro país, la institución fuera menos criticada aunque también es cierto que en España los nueve jurados están dirigidos y asesorados en todo momento por el Magistrado-Presidente de la Audiencia Provincial.

### 3. Jurado mixto

Representa una mezcla de los dos modelos anteriores. Se encuentra instaurado en algunos estados como Austria, Bélgica o Noruega y fue creado en Francia en 1932, donde, tras la segunda guerra mundial, se sustituyó por el jurado escabinado.

Dentro de la Unión Europea, Países Bajos es la única nación que no contempla esta institución. Los asuntos penales se resuelven, bien por los jueces cantonales, encargados de enjuiciar las faltas, o por los jueces de lo penal, que enjuician los delitos, si son más graves en un tribunal formado por tres componentes y si son menos graves por un único juez<sup>7</sup>.

## IV. LA HISTORIA DEL JURADO

Como se ha explicado, no sólo la Constitución de 1978 estableció la posibilidad de participación ciudadana a través del jurado, sino que ya en normas anteriores se reguló esta institución a semejanza de otros países de nuestro entorno, como Francia<sup>8</sup>, a través de la Ley de 29 de septiembre de 1791, que es la primera norma que establece el jurado en el sistema continental.

El jurado existe desde tiempos remotos. Por ejemplo, en la antigua Grecia, los miembros se elegían a través del cleroterion, una pieza horizontal con ranuras, por donde caían esferas blancas y negras. Los candidatos a jurado (entre atenienses mayores de treinta años) ponían su nombre en unas piedras que metían en dichas ranuras. Al caer las esferas en los huecos con los nombres, si era blanca, esa persona era nombrada jurado y si era negra, no<sup>9</sup>.

Posteriormente también se utilizó durante la época de la primera república en Roma –los *iudicia publica*–. Según Kunkel, «la política y la administración se habían complicado tanto que el ciudadano medio, en muchos casos, ya no era capaz de enjuiciar las circunstancias del delito»<sup>10</sup>, por lo que los delitos políticos empezaron a remitirse a los cónsules o a los pretores, al igual que ocurre ahora, que según la complejidad del caso, es enjuiciado por un juez o por un jurado. Lo que también ha

7. *European justice*: [Disponible en línea]:

[https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_systems\\_in\\_member\\_states-16-nl-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-nl-es.do?member=1)

8. ARNALDO CUBILLA y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, actualizado por Sieira. [Disponible en línea]:

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=125&tipo=2>

9. *Archivo de in albis*. [Disponible en línea]: <http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2014/08/el-clerote-ri-ona-la-maquina-para-nombrar.html>

10. W. KUNKEL. *Historia del derecho romano*. 9.ª ed. Ariel: Barcelona, 1989, pág. 73.

llegado hasta nuestros días era que su constitución se hacía caso por caso. Entonces eran presididos por el pretor peregrino y ahora los dirige el Magistrado-Presidente de la Audiencia Provincial, ámbito en el que se celebran los actuales juicios con jurado.

A finales de la república y comienzos de la etapa del principado, con Augusto, se reorganizaron los tribunales (*quaestiones*) de manera que fueron creados distintos tipos para diferentes delitos, como corrupción, adulterio, injurias, falsificaciones, etc. y existían tanto tribunales profesionales como populares. Por lo tanto, vemos que ya en el Derecho Romano, base de nuestra legislación actual, existía el jurado.

Sin embargo en nuestro ordenamiento jurídico no ha estado completamente instaurada sino que lo ha hecho de forma interrumpida en función de la época política y los cambios legislativos correspondientes a cada etapa, al contrario de lo que ocurre en otros países como Estados Unidos, donde la Constitución (1787), en su art. 3<sup>11</sup>, relativo al poder judicial, segunda sección, punto 3<sup>12</sup> dispone que *Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales; y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.*

Existe otra referencia en la Enmienda V<sup>13</sup>: *Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público.*

El hecho de que en Estados Unidos se enjuicien todos los delitos por jurado mientras que aquí solamente unos pocos establecidos por la ley, es una de las diferencias de nuestro sistema respecto al americano, a pesar de que, como se ha explicado, seguimos el modelo anglosajón aunque con variantes y probablemente es una de las razones de peso por las que allí sí está bastante más considerado socialmente que en España.

Ya centrándonos en la época de la codificación, el siglo XIX y, a pesar de que la Constitución de 1812 se considera la primera, debido a la influencia francesa, *La Pepa* tiene un antecedente que es la Carta o Estatuto de Bayona, de 1808, otorgada por José Bonaparte<sup>14</sup> y ya hace mención a este tipo de tribunal. En su Título XI, «Del orden judicial», el art. 106 expone lo siguiente: *El proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.*

---

11. La Constitución de los Estados Unidos consta de 7 artículos (más las Enmiendas), que, aunque reciban esa denominación, son un equivalente de nuestros títulos. Así, cada artículo regula una materia y se divide en secciones, que, a su vez, contienen varios puntos numerados.

12. Constitución de los Estados Unidos. [Disponible en línea]:  
[https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/usconstitution\\_spanish.pdf](https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/usconstitution_spanish.pdf)

13. La Constitución cuenta con 27 Enmiendas. La quinta pertenece a la llamada Carta de Derechos (*Bill of Rights*), que incluye las diez primeras Enmiendas aprobadas en 1971.

14. IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA explica que fue una Carta Otorgada, a través de la cual Napoleón trató de institucionalizar un régimen autoritario, pero con un reconocimiento básico de libertades.

Posteriormente, en la mencionada Constitución de 1812, el Título V, «De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal», Capítulo III, «De la administración de justicia en lo criminal», también establece esta posibilidad en el art. 307: *Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente*. Aunque todavía no se crea la institución, vemos cómo se hace referencia a la separación entre hecho y derecho.

Con este fundamento constitucional, el primer jurado popular en España se creó en 1820 y su competencia era enjuiciar exclusivamente los delitos electorales y los de imprenta, aunque solamente duró hasta 1823. El problema con esta institución es que se va implantando o derogando en función del régimen existente en cada época, por lo que no adquiere un carácter de permanencia que permita su arraigo social. Así, existen numerosas referencias legislativas durante de los siguientes años, como por ejemplo:

- La Ley de 17 de octubre de 1837 vuelve a contemplar esta institución y así, habla de los ciudadanos susceptibles de ser llamados por sorteo como jueces de hecho.
- La Ley sancionada sobre la formación del jurado en las capitales de provincia, de 20 de julio de 1842<sup>15</sup>, donde se establece que serán jueces de hecho *los mayores contribuyentes por contribuciones directas en cualquier punto del reino que estas se paguen, y que reúnan las demás circunstancias requeridas por la ley* (art. 1).
- A lo largo de esta época irá siendo derogada y restablecida en distintos periodos con vigencia muy corta en todos ellos: desaparece en 1845, se reinstaura de 1852 a 1856 y de 1864 a 1867.
- Tras estas etapas, se promulga la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870. En el Título Primero «De la planta y organización de los Juzgados y Tribunales», Capítulo Primero «De la división territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales», el art. 13 distingue las *Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delito en las que las Audiencias deban conocer con intervención del Jurado* y las *Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervención del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado*. Además de mencionar este tipo de tribunal en varias ocasiones a lo largo de su articulado, el Título XIII, correspondiente a las disposiciones transitorias, establece que el Gobierno procederá a reformar los procedimientos criminales, entre otros, el *procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias*<sup>16</sup>.
- Siguiendo el mandato de esa ley, en la *Gaceta de Madrid* de 16 de julio de 1872, se publicó un Decreto de creación de una Comisión especial para la

15. *Gaceta de Madrid*, de 20 de julio de 1842. BOE [Disponible en línea]: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1842/2840/A00001-00001.pdf>

16. Disposición Transitoria I.3.f), dentro del Título XXIII.

formación de un proyecto de Ley de Enjuiciamiento criminal y organización del Jurado. Este Decreto expresaba que *En la actualidad se hallan pendientes varias reformas cuya necesidad es cada día más notoria, descollando entre ellas la institución del Jurado, que es de urgencia suma, puesto que tiende á dar aplicación práctica á uno de los más trascendentales preceptos de la Constitución del Estado.* La Constitución a la que hace referencia es la de 1868<sup>17</sup>, que expone en su art. 93 –dentro del Título VII, relativo al poder judicial– lo siguiente: *Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley. La Ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.* Al igual que en la actualidad, la Constitución exige un desarrollo legal en la materia.

- En diciembre de 1872 se publica la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal<sup>18</sup>, que desarrolla brevemente esta clase de proceso. Por ejemplo, regula cuestiones como que en las *sentencias se insertará literalmente el veredicto del Jurado* o que se expresarán *los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicación de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados* (art. 88).
- Ese mismo mes, la *Gaceta* vuelve a señalar que *Grande es la misión que van á desempeñar los ciudadanos á quienes corresponda ejercer las funciones de Jueces de hecho.*

Sin embargo, tendrá poca vigencia, ya que en 1875 se suprime una vez más el jurado, aunque será por pocos años, debido a que en 1883 se plantea de nuevo a través de la propuesta de un proyecto de Ley del Tribunal del Jurado. Se justifica con el argumento de que *la causa del Jurado ha hecho su camino en España; y aun hemos de confiar en que opiniones conocidamente adversas concurrirán de buena voluntad á un ensayo prudente del juicio popular, ensayo que pondrá en claro, si por acaso fuese menester, la bondad de una institución con la cual no padecen ni se menoscaban los superiores intereses de la justicia y del orden social, antes bien se garantizan y se consolidan por modo muy eficaz*<sup>19</sup>.

Este proyecto es publicado el 11 de febrero de 1883. A semejanza del sistema seguido en EE.UU., establece que se compone de doce jurados y además dos suplentes. Su función era la misma que la que rige en nuestros días: emitir un veredicto de culpabilidad o inculpabilidad respecto a los hechos, mientras que corresponde a los Magistrados calificar el delito, considerar las circunstancias agravantes o atenuantes e imponer la pena y la responsabilidad civil.

El catálogo de delitos del que conocía el jurado era bastante amplio<sup>20</sup>:

- Delitos contra la Constitución (lesa majestad; contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros; contra la forma de gobierno).

---

17. Constitución de 1860 [Disponible en línea]:

[http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1869.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf)

18. *Gaceta de Madrid* de 24 de diciembre de 1872. [Disponible en línea]:

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1872/359/A00949-00952.pdf>

19. *Gaceta de Madrid*, de 9 de febrero de 1883. [Disponible en línea]:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1883/040/R00292-00304.pdf>

20. Delitos vigentes en ese momento según el Código Penal de 1870.

- Contra el orden público (en concreto rebelión y sedición).
- Falso testimonio.
- Juegos<sup>21</sup>.
- Abusos contra la honestidad<sup>22</sup>.
- Cohecho.
- Parricidio<sup>23</sup>, asesinato y homicidio.
- Infanticidio<sup>24</sup> y aborto.
- Lesiones graves.
- Duelo<sup>25</sup>.
- Violación.
- Estupro, corrupción de menores y raptó.
- Detenciones ilegales, sustracción de menores y abandono de niños.
- Robo.
- Hurto.
- Estafa.
- Incendio y otros estragos.
- Delitos de la ley electoral.
- Delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio de publicación.

Como se puede observar, la lista de los delitos competencia del jurado era mucho más extensa que la que establece la regulación vigente, delitos tan comunes como el robo, el hurto o la violación, no son sometidos a este tribunal en el presente.

En este proyecto se requería ser español entre veinticinco y setenta años de edad. Las exigencias de saber leer y escribir y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos ya se regulaban –aunque ahora sólo se hace referencia

21. El art. 358 establecía que *Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas (...) Los jugadores que concurren á las casas referidas con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.* Dentro del Título VI «De los juegos y rifas», del Libro II «Delitos y sus penas».

22. El sujeto activo de este delito eran funcionarios públicos y alcaides (arts. 394 y 395 CP 1870).

23. El parricidio (art. 417) era un delito especialmente grave que castigaba a quienes mataban a sus ascendientes, descendientes ó cónyuges, con la pena de cadena perpetua a muerte. Este delito desapareció con el Código de 1995, al incluir la circunstancia mixta de parentesco en el art. 23.

24. El infanticidio era un delito especial en el que se penaba matar, para ocultar la deshonra, al hijo que no hubiera cumplido tres días, (art. 424). Establecía distintas penas según el sujeto activo fuera la madre o los abuelos maternos: prisión correccional (seis meses y un día a seis años) para la madre y prisión mayor (seis años y un día a doce años) para los abuelos. También fue derogado por el Código de 1995.

25. El duelo se contemplaba dentro del Título VIII «Delitos contra las personas», Capítulo IX. El art. 439 exponía que *La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procederá á la detención del provocador y á la del retado, si este hubiera aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.* También se castigaba matar y provocar lesiones en duelo.

Como curiosidad, este delito todavía figura en algún ordenamiento, como el Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179, de 29 de octubre de 1921), con pena de hasta cuatro años, si produce la muerte del adversario.

expresa a los políticos— pero la mayor distinción con la Ley de 1995, es que también exigía pertenecer a alguna de estas categorías: ser o haber sido Diputado, Senador, abogado, profesor, ingeniero, médico, notario, empleados del Estado o de corporaciones provinciales o municipales (dependiendo del sueldo), etc., es decir, precisamente muchos de los que ahora son expresamente incompatibles para ser jurado, a pesar de que en algunos de los casos sí lo eran o también podían excusarse. Además se incluía a contribuyentes por inmuebles, cultivo o ganadería, en función de la cantidad y el territorio en el que se encontrasen.

Finalmente hubo que esperar hasta el 20 de abril de 1888<sup>26</sup> para que se aprobase la ley que supone el antecedente más importante de la regulación actual sobre esta materia, que entró en vigor el 1 de enero de 1889. A partir de ese momento, la presencia del jurado irá apareciendo y desapareciendo en función del régimen existente. Presentaba algunas diferencias con la legislación vigente, como por ejemplo, que se componía por doce jurados más «tres Magistrados o Jueces de derecho». Además uno de sus requisitos era ser mayor de treinta años mientras que podían excusarse de serlo los mayores de sesenta<sup>27</sup>. Como ya se ha explicado, ahora son nueve jurados, mayores de dieciocho años y se pueden excusar los mayores de sesenta y cinco.

Esta ley permanecerá vigente durante bastantes años, hasta que el jurado de nuevo es suprimido en 1923, para posteriormente restablecerse en 1931, siguiendo la ley de 1888, aunque con algunas modificaciones. Por ejemplo, se eliminan de la competencia los delitos de falsificación, falsedad y duelo y la composición pasa a ser de tres jueces «de Derecho» y ocho jurados más dos suplentes. Y se establecía una particularidad curiosa: *En los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, de competencia del Jurado, en el que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para cada grupo*<sup>28</sup>.

Más tarde, en 1933, se excluirán los siguientes delitos: contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros; contra la forma de Gobierno; de rebelión y sedición; asesinato, homicidio, lesiones e incendio cometidos con móviles terroristas; robos cometidos con violencia o intimidación en las personas; y otro tipo de delitos de terrorismo (que se regulaban en la Ley sobre represión de delitos cometidos por explosivos, de 10 de julio de 1894).

Por último, durante la Guerra Civil, el jurado es suspendido en dos plazos, en el bando nacional en septiembre de 1936 y en el republicano, se convierten en «tribunales populares» al año siguiente y ya en 1939 se anula hasta su ulterior reaparición en la época actual con la Constitución y la Ley Orgánica de 1995 de la que hemos hablado al principio de este artículo. La primera sentencia de este tipo se dictó en

---

26. Ley de 20 de abril de 1888. [Disponible en línea]: [http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/catalogo\\_imagenes/imagen.cmd?path=1005443&posicion=1](http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/catalogo_imagenes/imagen.cmd?path=1005443&posicion=1)

27. «El proceso ante el tribunal del jurado: problemas del régimen actual y perspectivas de futuro». [Disponible en línea]: [http://biblioteca.unirioja.es/tfe\\_e/TFE000569.pdf](http://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE000569.pdf)

28. Art. 10, Decreto de 28 de abril de 1931. BOE [Disponible en línea]: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/118/A00360-00362.pdf>

mayo de 1996 en la Audiencia Provincial de Palencia, que condenó a un hombre que mató a su hermano. El fallo seguía el veredicto de culpabilidad del jurado.

## V. CONCLUSIONES

Además de no enjuiciar tantos delitos como en otros países, la institución del jurado en España recibe muchas críticas motivado, en gran parte, a que debido a la inestabilidad de su implantación a lo largo de las distintas épocas y según qué régimen político estuviera presente, no ha adquirido el carácter de permanencia que necesita para que la sociedad lo acepte como algo tradicional.

Sin embargo, los antecedentes de su puesta en práctica en España, así como en otros estados de nuestro entorno, unido al hecho de que la Ley Orgánica que regula esta materia en la actualidad tenga ya algo más de veinte años de vigencia, hace que su aplicación a los delitos sobre los que este tribunal tiene competencia se vaya consolidando cada vez más.

En muchas ocasiones, esta forma de participación ciudadana en la administración de justicia es criticada por un motivo erróneo, con el argumento de que quien juzga son personas que no tienen formación jurídica pero ha quedado claro que dichas personas, ni califican los hechos, ni imponen las sentencias, sino que únicamente deciden sobre hechos y esa es precisamente la característica que se busca, ya que es preferible que legos en la materia sean quienes estudien los hechos sin verse predispuestos respecto al tipo de delito, sus distintas modalidades o las penas que conllevan.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- CEREZO MIR, JOSÉ (2005). *Curso de derecho penal español. Parte general*. Madrid: Tecnos (6.ª edición).
- ESCUADERO, JOSÉ ANTONIO (1995). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*. Madrid (2.ª edición).
- FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO (2006). «La primera constitución española, el Estatuto de Bayona», en *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n.º 26, págs. 89-109.
- GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, MARCO (2005). *El Tribunal del Jurado*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- GUTIÉRREZ SANZ, M.ª Rosa (1996). «El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado», en *Anuario jurídico de La Rioja* n.º 2, págs. 345-368. ISSN 1135-7096.
- KUNKEL, W. (1989). *Historia del derecho romano*. Barcelona: Ariel Derecho.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO (1999). *Instituciones de derecho procesal penal*. Madrid: Akal Iure.
- MARCUELLO BENEDICTO, JUAN IGNACIO *La libertad de imprenta y su marco legal en España*. [Disponible en línea]:

284/AJV, 11 (2017)

[http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w\\_bcc1812/w/rec/4240.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4240.pdf)

(del) MORAL GARCÍA, ANTONIO (1994). «Anotaciones al Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado», en *Jueces para la democracia*, n.º 22, págs. 65-75. ISSN 1133-0627.

MORENO, JUAN DAMIÁN (1997). «El juez de instrucción en los procesos atribuidos al Tribunal del Jurado. Un típico fenómeno de desdoblamiento de personalidad», en *Jueces para la democracia*, n.º 29, págs. 34-36. ISSN 1133-0627.

MUERZA ESPARZA, JULIO J. (1996). «Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el tribunal del jurado», en *Anuario jurídico de La Rioja*, n.º 2, págs. 369-396. ISSN 1135-7096.

PÉREZ-PRENDES, JOSÉ MANUEL y AZCARRAGA (de), JOAQUÍN (1989). *Lecciones de historia del derecho español*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

SANTISTEBAN RUIZ, ALFONSO (1996). «El veredicto», en *Anuario jurídico de La Rioja*, n.º 2, págs. 397-410. ISSN 1135-7096.

TORRENT, ARMANDO (1988). *Derecho público romano y sistema de fuentes*. Zaragoza (4.<sup>a</sup> edición).

